

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061

Ref. Proceso Aprehesión y Entrega de Bien
Dte. REPONER S.A.
Ddo. EXCEDENTES INDUSTRIALES LUCUMI S.A.S.
ROLANDO LUCUMI DIAS
Rad. 2024-00036-00

Guachené, Cauca, veintiocho (28) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad REPONER S.A. NIT. 805016677-6 mediante apoderado judicial, Abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, titular de la cédula de ciudadanía No.31.324.435, y T.P.291209 del C.S.J., presenta demanda de APREHESIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, contra la sociedad EXCEDENTES INDUSTRIALES LUCUMI S.A.S. identificada con NIT. 900740860-7, representada por el señor ROLANDO LUCUMI DIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.76.046.023, para que este despacho libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del citado demandado, no obstante, encuentra la judicatura que la misma adolece de irregularidades, y por ello se procede previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto conforme lo dispone la jurisprudencia citada por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca y las disposiciones del Código General del Proceso, sobre la cuantía y lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso artículo 17 y 28 del C.G.P..

Ahora bien, el artículo 58 de la ley 1676 de 2013, remite que el presente proceso deberá regirse por lo definido en el Artículo 467, del Código General del Proceso, que a la letra establece:

Artículo 467. *Adjudicación o realización especial de la garantía real.* El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del

registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Contrastado el compendio normativo en cita, con la demanda y anexos, considera el despacho que la parte demandante omitió las exigencias para el trámite de la presente demanda, toda vez, que no se acompañó el título que presta mérito ejecutivo, como lo indica la norma y la cláusula duodécima del contrato de prenda suscrito por las partes, sumado a que no anexó la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

De otro lado, el despacho considera que el demandante debe aclarar si contra el demandado obra otro proceso ejecutivo vigente, toda vez, que dentro del certificado de tradición del vehículo objeto de la medida, se observa vigente una medida de embargo.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda APREHESIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por la sociedad REPONER S.A. NIT. 805016677-6 mediante apoderado judicial, contra la sociedad EXCEDENTES INDUSTRIALES LUCUMI S.A.S. identificada con NIT. 900740860-7, representada por el señor ROLANDO LUCUMI DIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.76.046.023.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.-

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, titular de la cédula de ciudadanía No.31.324.435, T.P.291209 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad REPONER S.A. NIT. 805016677-6, conforme al mandato conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.049.230 de Cali, T.P. No. 293595 del C.S.de J. y EDGAR SALGADO ROMERO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°8.370.803 de Nechi y T.P. No.117117 del C.S. de J., para que en calidad de dependientes judiciales, revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, desglose de documentos, retiro demanda, y despacho comisorios que se dicten el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 29 FEBRERO de 2024
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7141392729f460f1d98826e5210b831f8517e29dbc2f981a5359e9ecfc5bbb1a
Documento generado en 28/02/2024 10:58:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>